

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Las autoridades locales de esta provincia, guardia civil, agentes de vigilancia y demás pendientes de mi autoridad procurarán la busca y captura del mozo Manuel Royo y Salera, natural de Montoro, é hijo de Rafael y Fulgencia, conduciendo al Royo Salera á disposicion de este Gobierno en el caso de ser habido. Logroño 23 de Marzo de 1861. — Manuel So-moza.

Señas de Manuel Royo Salera.

Estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 21 años, pelo negro, color trigueño, cara regular.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cuenca y en la Real Audiencia de Al-bacete por D. José María Antelo con Don Diego García Izquierdo sobre retracto de un oficio de Notario mayor del Tribunal eclesiástico de aquel Obispado:

Resultando que en 24 de Abril de 1859 D. Mariano Antelo vendió á Izquierdo el expresado oficio, y que contra esta venta se interpuso demanda de retracto por Don José María Antelo, sobrino carnal de aquel, apoyándola en que la Notaría era patrimonial y de abolengo, adquirida por herencia, y poseída y conservada por largo tiempo en su familia:

Resultando que el demandado, reconociendo el parentesco del demandante con el vendedor, y conviniendo en la procedencia de la Notaría, impugnó sin embargo la demanda, porque las leyes que

establecen el retracto gentilicio se refieren únicamente á los bienes raíces, adoptando la palabra *heredad*, y el mencionado oficio lo era solo *honorífico*, *consistiendo en su mero uso*:

Resultando que absuelto el comprador de la demanda por el Juez de primera instancia, y revocada esta sentencia por la que pronunció en 1.º de Diciembre de 1859 la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete, se interpuso contra ella el presente recurso por haberse infringido las leyes 2.ª, 3.ª, y 4.ª, tit. 1.º del Fuero viejo de Castilla; la 250 del Estulo; la 13, tit. 10, lib. 3.º del Fuero Real; la 6.ª y 7.ª, tit. 7.º, lib. 5.º de las Ordenanzas Reales de Castilla, y la 1.ª, 2.ª y 3.ª, tit. 17, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, en todas las que se usa de las palabras *heredad* y *bienes raíces* para designar los que pueden ser retraidos, conformándose con esto las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil: las leyes de Toro 70, 71, 72, 73 y 74, en que se fundaba la sentencia, porque usándose en ellas de la frase *cosa ó cosas bendidas*, la palabra *cosa* se habia aplicado en nuestra legislacion á las heredades y á los bienes raíces; citando por último, y por el propio concepto de haberse infringido, la doctrina admitida por este Supremo Tribunal en sentencia de 5 de Diciembre de 1856, *de que las leyes sobre retracto gentilicio no podian ampliarse en su aplicacion*:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que los oficios públicos difieren por su naturaleza y condiciones de los bienes patrimoniales ó de abolengo que, como objeto del retracto gentilicio, designan, con el nombre de *heredad*, las leyes que lo establecieron:

Considerando que estas leyes, como restrictivas del derecho de propiedad y de su libre ejercicio, no deben ampliarse, ni puede entenderse que se ampliaron por las posteriores de Toro, que cita la Sala juzgadora en apoyo de su sentencia, y usaron de la palabra *cosa*; porque la generalidad de esta expresion debe acomodarse á la acepcion particular y ya determinada por aquellas, á las que siempre se refieren, encargando su puntual y exacta observancia:

Y considerando por lo expuesto que, habiéndose estimado procedente el retracto gentilicio de la Notaría eclesiástica vendida por D. Mariano Antelo, se ha infringido la doctrina citada en el recurso, y admitida por este Supremo Tribunal, de conformidad con la letra y espíritu de las mencionadas leyes.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que há lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Diego García Iz-

quierdo, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia que en 1.º de Diciembre de 1859 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Ramon López Vazquez — Sebastian Gonzalez Nandin. — Antero de Echarrri. — Joaquin de Palma y Vinuesa — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1861. — Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Puente deume y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Tomás Lorenzo Díaz, como marido de Doña Saturnina Rodriguez, con Doña Cándida Pol sobre servidumbre:

Resultando que á consecuencia de haberse decidido ejecutoriamente un interdicto en favor de Doña Cándida Pol, que le interpuso sobre recobrar la posesion de una tierra, entabló demanda en 8 de Abril de 1858 D. Tomás Lorenzo Díaz, en la que expuso que, siendo su mujer dueña por herencia de sus padres de una pieza de tierra de labradjo al sitio de Lamelas, habia tenido desde tiempo inmemorial el derecho de pasar á pié para su cultivo por la cabecera de otra tierra contigua á ella de propiedad de Doña Cándida Pol, servidumbre que esta habia impedido, haciendo desaparecer una losa que servia de puente para pasar un pequeño caño á la entrada de aquella, impidiendo además que aprovechase la tierra y lodos que arastraba la ribera-mar en sus corrientes, como lo venia haciendo y lo habian hecho sus causantes, y podia hacerlo el primero que lo recogiera; pidiendo en su virtud que se condenase á Doña Cándida Pol á reconocer y consentir la citada servidumbre, á que no le impidiese recoger los escombros y lodos de la ribera-mar, y al reintegro de las cantidades que le habia hecho satisfacer por virtud del interdicto:

Resultando que conferido traslado de esta demanda á Doña Cándida Pol, propuso

como excepcion dilatoria la falta de su personalidad, sobre lo que formó artículo de prévio y especial pronunciamiento, que repitió de oficio el Juez de primera instancia por auto de 29 de Abril de 1858, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 10 de Julio del mismo año; ejecutoria que fué consentida por la interesada, y en su consecuencia esta contradijo la demanda negando que la finca en cuestion hubiese debido jamás servidumbre á la de Don Tomás Lorenzo Díaz, así como que este tuviera derecho para recoger la tierra que arrojaban las avenidas sin atacar la propiedad ajena, reproduciendo, por ultimo, como perentoria la excepcion de su falta de personalidad para que válidamente pudiera entenderse con ella la demanda por no ser dueña de la tierra, y hallarse únicamente á su cuidado como procedente de la herencia paterna y patrimonio de su hermano:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba testifical y de inspeccion del terreno, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 9 de Marzo de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 17 de Setiembre del mismo año, por la que condenó á Doña Cándida Pol á consentir la servidumbre de paso en la heredad de que se trata en este pleito:

Resultando que Doña Cándida Pol interpuso el presente recurso alegando que, no siendo dueña de la finca objeto de la cuestion, se habian infringido la ley 1.ª, título 10, Partida 3.ª, que dice que una de las preguntas que puede hacer el demandante al demandado ántes de presentar la demanda es si tiene la cosa demandada, y contestando afirmativamente podia seguir el juicio, de donde se deducia que si dijere que no era dueño, y esto resultase, el juicio era nulo; la ley 29, tit. 2.º, Partida 3.ª, que dispone que el demandado por cosa que no es suya y tiene en nombre de otro, debe designar la persona de quien la tiene, cuyo emplazamiento procede, y la ley 2.ª, tit. 3.º de la propia Partida, que determina que si el demandado se finge dueño de la cosa sin serlo, responde al demandador del valor de aquella, lo que significaba que en el caso contrario de nada respondia ni con él podia entenderse la sentencia. Y que prescindiendo de esto, se infringia la ley 15, tit. 31, Partida 3.ª, que previene que la servidumbre de senda se adquiere por usarla tanto tiempo de que no se puedan acordar los hombres, cuya prueba faltaba, la ley 4.ª, tit. 28 de la Partida 3.ª, que autoriza para hacer cualquiera obra y aprovecharse de ella, salvo el derecho comunal, y la 6.ª del mismo tit. y Partida, que previene que las riberas son, en cuanto al señorío, de aquellos

cuyas son las heredades que están limitadas:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que decidido ejecutoria-mente el punto relativo a la nulidad del juicio por falta de personalidad de la demandada, sin haberse reclamado a tiempo, no procede respecto a este particular recurso de casacion, y ménos con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, no pudiendo por tanto tomarse en cuenta como infringidas las leyes 1.ª, título 10; 2.ª, tit. 2.º y 2.ª, tit. 3.º de la Partida 3.ª citadas por el recurrente.

Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora del modo que lo ha hecho la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, en conformidad a lo prescrito en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido las leyes en tal concepto citadas, ni otra alguna disposicion legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Gándida Pol, a quien condenamos a la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que satisfará cuando viere a mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente a la Audiencia de que proceden, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Marzo de 1861, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros y Real Audiencia de Cáceres por D. Manuel Guzman, D. Francisco Perez Franco y D. Agustín Tous de Monsalve, en representacion de sus respectivas esposas Doña Atocha, Doña Micaela y Doña Nieves Sotomayor, contra D. Luis de Solís y Manso, Marqués de Rianzuela, sobre nulidad de la declaracion de heredero que este último hizo en el testamento que otorgó como comisario de Doña Pilar de Sotomayor, hermana de aquellas, y de otras disposiciones del mismo:

Resultando que en 15 de Setiembre de 1852 Doña Pilar de Sotomayor otorgó poder al Marqués de Rianzuela autorizándole con las más amplias facultades para que a su nombre otorgase el testamento, hiciese los legados, vínculos, declaraciones y demás cosas que le tenia comunicado, «con sola la restriccion de la institucion de heredero que, como personal, no podia cometerle la otorgante, y por ello lo ejecutaba en esta forma: Del residuo que quedase de todos sus bienes, derechos y acciones y futuras sucesiones nombraba é institua por su heredero ó herederos usufructuario ó propietario a la persona ó personas que apareciesen en una nota firmada por la otorgante, que se insertaria en el testamento, y formaria parte integrante de aquel, no haciendo designacion en este instrumento por causas que para ello le asistían.»

Resultando que muerta Doña Pilar en 30 de Setiembre de 1854, el Marqués de Rianzuela otorgó el testamento en 4 de Noviembre siguiente, entregando en el mismo acto al Escribano una cuartilla de

papel comun escrita y firmada con lápiz, al parecer por Doña Pilar de Sotomayor, en esta corte á 12 de Noviembre de 1852, que principiaba «Rianzuela: ya sabe V. lo que hemos hablado sobre mi testamento;» y despues de indicar varias manías dice: «la casa que vivo en Jerez quiero que sea para V. con todo lo que contiene, sin que nadie le pida cuentas: los mismo que el poco ganado que tengo: recuerda los especiales favores que le debe, y añade «como habrá que gastar mucho si llevo a faltar, venderá V. lo que sea necesario, y lo demás para V.; pero de las fincas dispondrá V. lo que sea más conveniente a mi alma para lo que quiera hacer, segura que lo hará bien; pues sabe mi voluntad y deseo. En fin, V. lo dispondrá todo como mejor le parezca.»

Resultando que con insercion literal del citado papel, del cual sacó una copia el Escribano para que pudiera leerse en todo tiempo, evitando el inconveniente de que con el roce se borrasen los caracteres escritos con lápiz, como aparece verificado en parte, firmándole el Marqués, otorgó este el indicado testamento, por el que, despues de hacer varios legados a los actuales demandantes y a varias personas, se declaró en los demás bienes, derechos y acciones heredero universal instituido por Doña Pilar de Sotomayor, segun el poder y nota referidos, por carecer de otros que fueran forzosos; y que en la misma cláusula consigno que al aceptar la herencia la destinaba a la creacion de una casa de Beneficencia para la educacion de 12 niñas pobres con el nombre de Nuestra Señora del Pilar, debiendo tener el establecimiento un carácter puramente privado, y con efecto ha sido instalada:

Resultando que Doña Atocha, Doña Micaela y Doña Nieves de Sotomayor, representadas las dos primeras por sus maridos, y la última autorizada por el suyo, presentaron demanda en el Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros en 30 de Enero de 1855 pidiendo se declarase nula, de ningun valor ni efecto legal la designacion de heredero contenida en el testamento que otorgó el Marqués de Rianzuela como comisario de Doña Pilar de Sotomayor y demás disposiciones del mismo procedentes de la nota ó memoria; y asimismo que los bienes relictos por esta, y de que no se hubiese dispuesto legalmente por el comisario, pertenecian con frutos y rentas a los exponentes como herederos abintestato; para lo cual alegaron que dicho testamento era nulo en cuanto disponia de las cuatro quintas partes de la herencia, instituyéndose heredero el comisario, porque ni en el poder ni en la nota que se acompañó al testamento se designó a aquel por su nombre con arreglo a la ley primera, tit. 19, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y por lo tanto se excedió de las facultades concedidas por la ley 32 del mismo titulo y libro: que la nota era tambien nula por no estar acreditado fuese ológrafa de la Doña Pilar, antes bien por el papel y forma nunca usados por esta debia presumirse falsa, cuando menos civilmente, por hallarse ilegible, careciendo de las condiciones necesarias para su validez, segun la ley 111, tit. 18, Partida 3.ª; que tambien lo era por no haberse dado en el poder las señas de ella, faltando por lo mismo los requisitos que exigen las leyes del tit. 18 de la citada Partida; como así bien en porque no se protocolizó con licencia judicial, haciéndose constar su estado, como determinan los artículos 1.398 y 1.399 de la ley de Enjuiciamiento civil, ya que se la dió el carácter de memoria testamentaria:

Resultando que el Marqués de Rianzuela contradijo la demanda sosteniendo que la institucion hecha en el poder para testar sin nombrar el instituido era válida con arreglo a las leyes de Partida y de Toro, que equiparaban tales poderes a los testamentos, permitiendo la 8.ª, tit. 3.º de la partida 6.ª, que en estos se haga la institucion y se reserve el nombramiento para hacerlo en codicilo ó memoria testa-

mentaria: que el había adquirido legalmente los bienes hereditarios, porque si no queria concedérsele la cualidad de heredero, no se le podia negar la de legatario de lo que aquirió, toda vez que la poderdante le facultó para hacer cuantos legados tuviese por conveniente, que conforme a las leyes 9.ª y 28, tit. 9.º de la Partida 6.ª, no se vicia el legado por no haberse nombrado al legatario, con tal de que sea conocida, como en el caso actual, lo era, la voluntad del testador; y que hecha mencion en el poder de la memoria presentada y unida al testamento, no pudo dudarse de su legitimidad; siendo consiguiente, con arreglo a la jurisprudencia constante, que no se protocolizase con los requisitos que hechaban de ménos los demandantes:

Resultando que recibido el pleito a prueba, las hicieron los interesados de testigos, de posiciones y demás que creyeron útiles a su propósito:

Resultando que dictada sentencia por el Juez, la revocó la Sala primera de la Audiencia de Cáceres en 4 de Julio de 1859, declarando nula y sin valor ni efecto legal la designacion de heredero contenida en el testamento otorgado por el Marqués de Rianzuela, en concepto de comisario de Doña Pilar de Sotomayor y demás disposiciones testamentarias que emanan del supuesto papel ó memoria, y por consecuencia que los bienes relictos por fallecimiento de Doña Pilar, en cuanto no se había dispuesto de ellos por su comisario en cláusulas del testamento diferentes de las que procedían de la memoria é institucion de heredero, pertenecian con frutos y rentas a sus herederos abintestato:

Y resultando que el recurso de casacion interpuesto por el Marqués lo funda en conceptuar infringidas: primero, las leyes 1.ª, 12 y 16, tit. 22, Partida 3.ª; que ordenan sean las sentencias conformes con la demanda, y contrariada la doctrina de este Tribunal Supremo, que estableció la sentencia de 12 de Octubre de 1857, puesto que no habiéndose tachado por los demandantes la memoria ó nota testamentaria de Doña Pilar de Sotomayor de la falsa criminal, sino civilmente, se la califica en el fallo de la Audiencia de su puesta: segundo, en ser este contrario tambien a la sentencia de este Tribunal de 30 de Enero de 1856, en la que se consigno «pueda hacerse la institucion de heredero en el poder para testar, reservando el nombre de este para decirlo en alguna cédula testamentaria», y a ley 6.ª, tit. 3.º, Partida 6.ª, que explica las distintas maneras como puede designarse el heredero: tercero, opuesto asimismo dicho fallo a las leyes del tit. 19, lib. 10 de la Novisima Recopilacion que arreglan los testamentos por comisarios y las facultades de estos, entre ellas las de disponer del quinto para pago de deudas y cumplimiento de encargos del poderdante; puesto que declarándose nulo el testamento otorgado por el recurrente en cuanto proceda de la cédula de Doña Pilar de Sotomayor, atendiéndose a que se ordenó exclusivamente con arreglo a ella, se ha venido a declarar nulo el poder que le confirió y no ha sido impugnado en el pleito, y a privársele hasta de la facultad de disponer del quinto que las citadas leyes le conceden; y en este Tribunal Supremo se ha citado como infringida tambien la 8.ª, tit. 3.º, Partida 6.ª, que autoriza al testador para que al instituir heredero pueda reservarse designar su nombre en el codicilo:

Visto, sien lo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que en este litigio la cuestion versa principalmente acerca de la legitimidad y validez de la nota unida al testamento escrito con lápiz en forma de carta, y que habiéndose practicado sobre el particular prueba pericial y de testigos, ha sido apreciada esta en uso de sus facultades por la Sala sentenciadora, declarando sin valor la referida nota, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley al-

guna como infringida; y que por consiguiente no tienen aplicacion en el presente caso ni la doctrina de la sentencia de este Supremo Tribunal de 30 de Enero de 1856, ni la ley 6.ª, tit. 3.º, Partida 6.ª que consigna *por qué palabras et en qué manera puede seer establecido el heredero*, como tampoco la 8.ª del mismo titulo y Partida alegadas en el recurso:

Considerando que atenido lo expuesto en el precedente fundamento, y que el comisario en virtud del poder solo puede disponer de las cosas en él señaladas y no más, sin que una vez otorgado el testamento pueda hacer declaracion alguna, ni sostenerse como legado lo que, no en concepto de comisario, sino con diferente carácter, ordenó el Tribunal sentenciador declarando nula y de ningun valor la designacion de heredero y demás disposiciones emanadas de la recordada nota, no ha infringido las leyes invocadas del tit. 19, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que tratan de los testamentos por comisario y de sus facultades:

Y considerando, por último, que por la palabra *supuesta* no se ha calificado la nota de falsa criminalmente; porque ni esta es su significacion legal, ni la sentencia contiene el pronunciamiento que de haberla empleado en este sentido era consiguiente é indefinible, y que por lo mismo no han sido infringidas las leyes 1.ª, 12 y 16, título 22, Partida 3.ª, ni la doctrina de este Supremo Tribunal, tambien invocadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Luis de Solís y Manso, Marqués de Rianzuela, a quien condenamos en las costas; y mandamos se devuelvan los autos a la Real Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 6 de Marzo de 1861.—Luis Calatraveño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almeria y el Juez de primera instancia de Canjajar, de los cuales resulta;

Que en 6 de Agosto último interpuso un interdicto D. Alejandro José Molina, vecino del lugar de Presidio por sí y a nombre de D. Fernando Martin Campos y D. Cayetano Carmona, que lo son de Fondon, de D. Ramon Aparicio y D. Salvador Godoy Amat, vecindados en Beneci, y de otros interesados en las aguas del rio Andaraz, contra D. Francisco Puerta porque este en Junio inmediato anterior había introducido cierta novedad en las acequias para utilizar la mayor parte de la aguas en los predios de Lanjar con perjuicio del riego de

las haciendas de los querellantes, sitas en los términos de las otras poblaciones citadas, y contra lo establecido desde tiempo inmemorial sobre el régimen de las acequias:

Que admitido el interdicto, que fué sustanciado sin audiencia del querrellado, según se solicitaba, y habiendo recaído auto restitutorio, el Ayuntamiento, reunido con el vecindario de Lanjar, acordó recurrir al Juez de Canjajar y al Gobernador de la provincia para que desistiera el primero del conocimiento del negocio, con certificación en que consta que D. Francisco Puerta era Regidor y encargado de la acequia de la villa, y que el Alcalde de la propia villa dirigió comunicaciones en 16 de Abril, 6 y 13 de Mayo y 30 de Junio del mismo año de 1860, á los Alcaldes de Presidio y Fón don, de que contestaron estos quedar enterados, á fin de que enviaran sus representantes en los días que se les señalaba para que concurriesen á las obras de reparacion y limpia de la acequia; sosteniendo además el Alcalde de Lanjar que es a formalidad se venia observando entre los referidos pueblos para el arreglo de las acequias, y en fuerza de ella desaparecia la personalidad de los querellantes como simples particulares en una cuestion sujeta á la Autoridad administrativa, y que debia resolverse por el apeo ú ordenanza de aguas que rige desde el siglo XVI:

Y que el Gobernador, enterado de todo, y conforme con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de que se observen las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones relativas á las obras, policia y distribucion de aguas para riegos, molinos &c.:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual es atribucion de los Alcaldes cuidar, bajo la vigilancia de la Administracion superior, de todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales:

Vistos el art. 8.º párrafo primero y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones que lleguen á ser contenciosas, relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interditos las providencias dadas por las Autoridades administrativas, dentro del límite de sus atribuciones:

Considerando:

Que hallándose encomendado á las Autoridades administrativas por

las Reales órdenes y leyes primeramente citadas el cuidado de que se observen las ordenanzas relativas á la distribucion de aguas de aprovechamiento comun, la cuestion suscitada por varios particulares por la via del interdicto á consecuencia de las obras ejecutadas por el Regidor encargado de la acequia de Lanjar, previa citacion de los Alcaldes de los pueblos de Presidio y Fón don, interesados en las aguas del rio Andaráz, es de todo punto improcedente, según la Real orden en último lugar mencionada de 8 de Mayo de 1839, y solo sería de admitir ante el Gobernador de la provincia, y en su caso y tiempo ante el Consejo provincial ó en el juicio de propiedad correspondiente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada, Herrera,

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS

Ministerio de la Guerra. — Número 43. — Circular. — Excmo. Sr. —

3

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Valencia lo que sigue — Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado se ha servido declarar que los individuos de las clases de tropa retirados y los que conserven despues de licenciados el goce de haberes por servicios militares, no necesitan impetrar Real licencia para trasladar su residencia fuera del punto en que tuviesen consignados sus haberes, bastándoles acudir en solicitud de pasaporte ante el Capitan general del distrito correspondiente, quien cuidará de dar conocimientos del Distrito en que se traslade el interesado, siendo cuenta de este solicitar por conducto de las oficinas de Hacienda de la Provincia en que tuviese radicado el cobro de sus haberes que la Junta de clases pasivas como ordenacion general de pagos disponga la consignacion correspondiente al nuevo punto en que vaya á establecerse. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1861. — El Subsecretario, Francisco de Uztariz. — Sr. Capitan General de Búrgos. — Es copia. — El Coronel Gefe de E. M., Juan Montero y Gabuti.

D. Remigio Inigo de Angulo, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil, y demas autoridades de los pueblos de la provincia de Logroño, á quienes saludo atentamente participo: que en la causa que estoy instruyendo contra D. José Bonal, de unos treinta años de edad, estatura de cinco pies y tres ó cuatro pulgadas, bastante grueso, cara abultada, moreno, vigote y un poco de perilla negra, el pelo bastante claro y de color castaño obscuro; Vestía gaban de paño obscuro, pantalon de pañenour tambien obscuro, chaleco obscuro, botitos de becerro con gomas y gorra de paño; interventor que fué de la cadena de Pancorbo, por haberse fugado el día 5 de Febrero último con la cantidad de nueve mil ciento sesenta y cinco reales, que el Administrador de la misma cadena le entregaba para conducir á Búrgos; he acordado que se proceda á su captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades necesarias caso de ser habido; y para que así lo verifique, en nombre de la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) exhorto y requiero á V. S. y de mi parte les ruego y encargo que con el celo que tanto les caracteriza y distingue procuren lograr la captura del D. José Bonal, quedando yo al tanto en iguales ó parecidos casos.

Dado en Miranda de Ebro á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno. — Remigio Inigo de Angulo. — Por mandado de su Señoría, Donato Martinez.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Relacion de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en la sesion 28 de Febrero de 1861.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Número del inventario.	PROPIOS.	Capital.	Remate.
		Rs. vn.	Rs. vn.
22	D. Francisco Rodrigo, rematante en Logroño, un horno de pan cocer sito en la calle mayor núm. 9: Fué de los propios de Daroca.	1.104	1.164
1385	D. Pedro Velez, rematante en Haro, una finca rústica denominada tironcillo, de cabida 14 fanegas, con 262 chopos: Fué de los propios de Cuzurrita.	20.296	44.000
1386	El mismo, otra finca rústica denominada tironcillo, de cabida 17 fanegas con 474 chopos: Fué de id.	36.288	60.202
1398	D. José Tenrro, rematante en Logroño, un erio con cegil radicante en camino de Huércanos, de cabida 9 celemines: Fué de los propios de Uruñuela.	900	999
1395	D. Adriano Cañas, rematante en id., una alhameda en dos pedazos, uno de ellos donde la punta y el otro mas abajo en camino de Badarán, con 128 chopos: Fué de los propios de Cordovin.	1.154,50	1.156
1396	D. Domingo Alamos, rematante en Nágera, una alhameda sita en el rio de Cárdenas donde llaman la Salada, de cabida 1 fanega de tierra, con 9 chopos: Fué de los propios de Cárdenas.	470	660
1397	El mismo, rematante en id., una alhameda radicante en el Roquete, de cabida 3 fanegas y 9 celemines de tierra con 50 chopos cabrios y 16 de mazas malas: Fué de id.	960,50	990
1392	D. Juan Uruñuela, rematante en id. una alhameda radicante en el rio abajo, de cabida 25 celemines con 70 chopos: Fué de los propios de Badarán.	1.125	3.790
1393	D. Felipe Rioja, rematante en id., una alhameda donde dicen Urdial, de 2 fanegas de tierra con 170 chopos: Fué de id.	945	2.540
1394	D. Hemeterio Lopez, rematante en id., una alhameda en dicho término de Urdial, de 3 fanegas que no tiene chopos: Fué de id.	675	1.010

Número del inventario.	PROPIOS.	Capital.	Remate.
		Rs. vn.	Rs. vn.
1399	D. Ildefonso Cuellar, rematante en id., una alhameda sita en dollaman cobradero de la fuente, de cabida 4 celemines de tierra, con 130 chopos: Fué de los propios de Alesanco.	908	2.120
1400	D. Victor Moneo, rematante en id., una alhameda sita en el rio arriba, su cabida 10 celemines, con 350 chopos: Fué de id.	2.632,50	6.920
1401	D. Urbano de Colomo, rematante en id. una alhameda sita debajo de la antecedente, su cabida de 27 celemines de tierra, con 1.120 chopos Fué de id.	6.000	16.160
1402	D. Angel del Rio, rematante en id., otra alhameda sita en el rio arriba, frente de la anterior, de 5 celemines de tierra con 180 chopos: Fué de id.	900	1.220
1403	D. Urbano de Colomo, rematante en id., una alhameda sita debajo del pueblo donde la aguardenteria, de 10 celemines con treinta chopos: Fué de id.	3.405	4.400
1404	D. Nicolás Brabo, rematante en id., una alhameda en el rio abajo, de 7 celemines y medio, con 144 chopos: Fué de id.	1.170	1.600
1405	D. Santos Muerza, rematante en id. un roturo intruso en el rio arriba, dividido por el rio en dos trozos de 1 fanega de tierra con 19 chopos: Fué de id.	2.272,50	4.160
1406	D. Felipe Rubio rematante en id., otro intruso encima del pueblo cerca del Campo Santo, de 10 celemines: Fué de id.	1.800	2.000
1407	D. Pablo Manzanares, rematante en id., otro roturo debajo del pueblo que coge la costa del rio, de 1 fanega de tierra: Fué de id.	2.250	4.270
		<u>84.935,50</u>	<u>159.111</u>

RESUMEN.

Número de fincas.	Tipo de la subasta.	Cantidad á que ha ascendido en el remate.	Diferencia á favor de la Nacion.
19	84.935,50	159.111	74.175,50

Logroño 22 de Marzo de 1861.—El comisionado principal interino de Ventas de Bienes Nacionales, Ceferino España.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 8 del actual, me ha remitido para su insercion en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito universitario, el anuncio siguiente:

Se halla vacante en la universidad literaria de Valladolid la cátedra de Patología quirúrgica correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.—Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º ser español.—2.º Tener veinticinco años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Doctor en la facultad de medicina.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.»

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 18 de Marzo de 1861.—El Vice-Rector, Jorge Sichar.—Es copia, Valentin Sambricio.

D. Ramon de Xérica, Ingeniero del Cuerpo de Montes y Gefe del Distrito forestal de Logroño.

Hago saber: Que el dia veinte y dos del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de mil cargas de leñas muertas y secas de Haya, Boj y Brezo que en el monte de Torrecilla y Nestares, partido judicial de Torrecilla de Cameros, llamado Monealvilla y sitios titulados Acebo, Labajos, Llano-laid y Canalejas han sido concedidas á los Ayuntamientos de dichos pueblos por resolucion del Sr. Gobernador de fecha 21 de Enero último.

A los expresados productos no se admitirá postura que no cubra la cantidad de setecientos treinta y tres rs. y treinta y tres céntos: en que se hallan tasados, rebajada su tercera parte.

La subasta se verificará en las Salas consistoriales del pueblo de Torrecilla, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño veinte y dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Ramon de Xérica.

ANUNCIOS.

Hallándose girado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de esta municipalidad correspondiente al presente año de 1861, se anuncia al público para que los interesados puedan esponer sus razones si se creyesen agraviados en término de 6 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Cenicero 4 de Marzo de 1861.—El Alcalde, Dámaso Acebedo.

Parte no oficial.

El que quiera comprar una casa con terreno al lado para poder hacer una grande posada, sita frente al labadero de la Villa de Navarrete, pegante á la calzada que va á Nágera y á la

ermita de Santa María; acuda á Segundo Grence, vecino de dicha villa.

En el acreditado depósito de la viuda de Soto, se acaba de recibir un gran surtido de sanguijuelas de superior calidad; cuyos precios son los siguientes: 30 reales ciento y ¼ y medio docena; las que ofrece á sus numerosos favorecedores. Los pedidos se dirigirán á la referida viuda de Soto, calle de Mercaderes, número 7.

MONTE-PIO UNIVERSAL

Esta acreditada sociedad ó caja de ahorros que en tres años de existencia, poco mas, ha reunido un capital suscrito de 270 millones de rs. próximamente, por 50.000 imponentes, un depósito en el Banco de España de mas de 144 millones de rs.; tiene establecidas diferentes combinaciones para la formacion de capitales, creacion de dotes, rentas, pensiones, ya para la redencion del servicio militar, cuyo objeto puede conseguirse por medio de entregas desde 10 rs. en adelante. Las imposiciones pueden hacerse desde la referida cantidad, y por entregas mensuales, trimestrales, semestrales ó anuales, y por entrega única ó al contado, y de modo que nunca se pierda el capital satisfecho.

Los derechos de Administracion se pagan en 5 años y este beneficio Unico, en las sociedades de seguros de esta clase facilita la suscripcion á los que tienen dificultad de anticiparlos. Al que quisiera pagarlos al tiempo de suscribirse, se le rebaja el 42 por 100 de ellos: En otro caso, solo tendrá que pagar el 1 por 100 de su total importe. Los prospectos, tarifas y cuantas aclaraciones se deseen, se facilitan en la subdireccion y Oficinas del Monte-pío en esta capital, calle del Mercado núm. 48, casa de Arias, y por sus delegados y representantes de la sociedad en la misma y en las cabezas de partido, y pueblos de alguna importancia.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.